

**CONSEJO PROFESIONAL
DE AGRIMENSURA**



**El Agrimensor como
auxiliar de la Justicia**

Agrimensor Héctor A. Hernández

**BIBLIOTECA DEL AGRIMENSOR
SERIE A - NRO. 2 - MAYO 1994**

Edición del Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires

❧ PROLOGO ❧

El Consejo Superior del Consejo Profesional de Agrimensura presenta a sus matriculados el segundo número de la Serie Publicaciones.

Corresponde en esta oportunidad integrar esta colección el trabajo realizado por el Agrim. Héctor A. Hernandez, docente de las Cátedras de Agrimensura Legal de la Facultad de Ingeniería, quién explicita los marcos legales y reglamentarios que encuadran la actividad de los Peritos Agrimensores en el ámbito de la Justicia bonaerense.

Si bien a la fecha existen varias iniciativas en curso para adecuar y modernizar el régimen de Profesionales Auxiliares de la Justicia, todas no han superado la instancia proposicional. Uno de ellos, el más importante por sus alcances, es el proyecto que se halla implementando desde abril del año 1.993 la Subsecretaría de Planificación de la Suprema Corte de Justicia, con la adecuada participación de los diferentes Consejos y Colegios Profesionales bonaerenses cuyos miembros ejercitan funciones periciales. Otro, es un proyecto legislativo, gestionado mediante Expte. 30-A/93-94 en la Cámara de Senadores, referido a la Regulación de Honorarios Profesionales a peritos judiciales.

La existencia de éstos, y otros, proyectos no menoscaba la actualidad de difundir el conocimiento del régimen actualmente vigente, hasta que se produzca su eventual perfeccionamiento. A esta tarea esclarecedora, debida y precisamente fundamentada, se refiere este exhaustivo trabajo de nuestro colega.

COMISION DE PRENSA Y DIFUSION (C.P.A.)

Abril de 1.994

EL AGRIMENSOR COMO AUXILIAR DE LA JUSTICIA

CONCEPTOS GENERALES

I. AUXILIAR DE LA JUSTICIA, CONCEPTO, EL PERITO.

Es sabido que los jueces tienen conocimientos especiales de las ciencias jurídicas, pero lógicamente no del resto de las ciencias. Así es que cuando se presentan hechos controvertidos que escapan al conocimiento propio de los jueces, la justicia para cumplir con rectitud su misión necesita del auxilio de expertos en la materia de la litis. Estos expertos son los peritos.

Es decir que se puede definir al perito como al profesional en una rama del saber, que es llamado para asesorar al Juez en materia de su especialidad.

II. PRUEBA PERICIAL.

La prueba pericial es el resultado de la opinión fundada de una persona especializada en ciertas ramas del conocimiento que, como dijimos, el Juez no está obligado a dominar. Dicha persona es el perito y su opinión fundada el dictamen.

Está legislada expresamente como prueba en los códigos procesales de la Nación y las Provincias. En este escrito nos centraremos en el estudio de la legislación de la Prov. de Bs. As.

De la prueba de peritos se ocupan los arts. 457/476 del Código Procesal Civil y Comercial de la Prov. de Bs. As. (Ley 7425/68) y es procedente cuando:

“Será admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiere conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada” (art. 457 C.P.C.)

III. EL PERITO.

a) REQUISITOS PARA DESEMPEÑARSE COMO TAL. IDONEIDAD.

Digamos en principio, si bien esto se tratará más adelante, que el perito, por las obligaciones que le impone la ley y las sanciones a que está sujeto en caso de incumplimiento, debe ser civilmente capaz de obligarse e imputable penalmente para hacer frente a las responsabilidades civiles y penales que le pudieran corresponder. Sin perjuicio de lo expuesto el perito deberá poseer título habilitante,

o en algunos casos de excepción al menos ser idóneo; al respecto trata el art. 462 del C.P.C. que se transcribe a continuación:

“Si la profesión estuviese reglamentada, los peritos deberán tener título habilitante en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones acerca de las cuales deba expedirse.

Caso contrario, o cuando no hubiere peritos en el lugar del proceso, podrá ser nombrada cualquier persona entendida, aún cuando careciere de título.”

La exigencia del título es garantía, o por lo menos presunción de idoneidad. Por otra parte, podrá acudir a alguna persona entendida o con conocimientos en la materia, hecho que puede ocurrir con las profesiones no comunes en lugares alejados de los principales centros urbanos, o para alguna actividad no típica, por ejemplo tasación de joyas u objetos de arte.

Las profesiones reglamentadas se refieren a las que lo son por el Estado, así es que la pericia efectuada por alguien que carece de título habilitante al efecto, debería considerarse nula.

b) DESIGNACION.

Sobre el tema en particular trata el art. 459 del C.P.C., aunque existen algunos casos específicos que actúan como excepcionales (Ley General de Expropiaciones 5708 y modif. arts. 29 y 30; Ley de Servidumbre Administrativa de Electroducto 8398, arts. 15, 16, 18 y 19). El perito siempre es designado por el Juez; pudiendo hacerlo a propuesta de partes ó de Oficio.

En el primer caso, el nombramiento lo efectuará el Juez a indicación de las partes, por haberse ellas puesto de acuerdo en un perito determinado en el caso que actúe uno solo, o al propuesto por cada una de ellas si el proceso del juicio así lo estableciera (expropiación, servidumbre administrativa de electroducto).

En el otro supuesto, si las partes no se hubieran puesto de acuerdo, cuando así lo solicitaran expresamente, o lo prevea la norma pertinente (perito tercero art. 30 Ley 5708), el Juez designará el perito de oficio, por sorteo entre aquellos que se hayan inscripto al efecto en los registros especiales que lleva la Justicia con ese fin.

El perito deberá estar matriculado en el Organismo pertinente (C.P.A. en nuestro caso) con la matrícula vigente y al día, sólo ello basta para que sea designado a propuesta de parte, en cambio actuará de oficio cuando se encuentre en las listas respectivas, como antes se mencionara.

En esta última materia la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha dictado la Acordada 1888 del 9/12/79, disponiendo los mecanismos para tales designaciones que seguidamente se tratarán:

“Los nombramientos de oficio se efectuarán por sorteo, de una lista de profesionales, auxiliares de la justicia, que se confeccionará y llevará de acuerdo a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento” (art. 1).

En el art. 3 se establece que las inscripciones deberán realizarse entre el 1 de enero y el 15 de marzo de cada año y para el fuero Civil y Comercial y en general ante las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial de los respectivos Departamentos Judiciales.

El art. 4 trata sobre los requisitos para la inscripción, a saber:

- a) Apellido, Nombre, Nacionalidad, Domicilio Real y Legal.
- b) Nro. de Documento (L.E., L.C., D.N.I., C.I.).
- c) Carnet profesional o documentación que acredite la actividad para lo que está habilitado.
- d) Indicación precisa de la o las especialidades en las que aspira actuar, en solicitudes por separado.
- e) Título profesional habilitante (carreras reglamentadas por leyes del Estado).

Es de destacar que para nuestra profesión las especialidades en que se puede actuar son las de PERITO AGRIMENSOR y PERITO TASADOR, las que deberán ser consignadas en función del inc. d) del art. 4.

“Las listas de profesionales para nombramiento de oficio se confeccionarán anualmente y con diversos rubros según las especialidades profesionales reglamentadas por normas legales”.

Los profesionales que integren dichos rubros deberán poseer “Título habilitante”, o estar comprendidos en las normas legales que les permitan tal actuación.” (art. 8).

Se establece en el art. 11 que una copia de tales listados debe ser remitida a la Suprema Corte para su oficialización. Los mismos tendrán vigencia desde el 1 de mayo hasta el 30 de abril del año siguiente, según lo dispuesto por el art. 12.

“Los sorteos de profesionales se realizarán en audiencias públicas. A tal efecto los organismos jurisdiccionales fijarán hasta 3 días no consecutivos de la semana y el horario respectivo.” (art. 14).

Los artículos 19 a 21 y 23, se ocupan de la aceptación del cargo del perito y de la irrenunciabilidad del mismo. Destacándose que los peritos sorteados deberán presentarse para la aceptación del cargo en el Juzgado o Tribunal donde tramita el juicio, dentro del tercer día de su notificación. A tal efecto deberá encontrarse el expediente disponible, caso contrario el perito deberá presentar un escrito dejando constancia de la eventualidad y el Juzgado o Tribunal fijará la fecha de concurrencia del perito para la aceptación del cargo. (art. 20).

Lo antes expuesto reviste fundamental importancia, ya que de hecho el perito podrá presentar en la Mesa de Entradas del Juzgado el escrito de aceptación de cargo, aunque el expediente no se encontrara en letra, y el mismo será oportunamente agregado. No obstante no es aconsejable aceptar el cargo sin que previamente se hubiera estudiado dicho expediente y analizado las exigencias de la tarea encomendada, ya que es posible que esa tarea no sea de incumbencia del profesional (dijamos que en el listado de "peritos tasadores" pueden existir Ing. Civiles, Agrónomos, Mecánicos, Agrimensores, etc. y se puede dar el caso de una errónea designación), o por razones de fuerza mayor no pueda ser realizada por el perito designado.

Con respecto a esto último es de destacar que, de acuerdo al art. 21, las designaciones de oficio son en principio irrenunciables, bajo apercibimiento de aplicarse la sanción prevista en el art. 23, es decir la exclusión del perito de la lista respectiva, salvo que al profesional designado le comprendan las causales legales de excusación, o alegue razones de incompatibilidad o enfermedad debidamente justificada.

Finalmente, el art. 29 establece que la Suprema Corte deberá comunicar a los colegios profesionales correspondientes, las sanciones que impongan los Organos Jurisdiccionales a los profesionales inscriptos en las listas para designaciones de oficio.

c) RECUSACION, CAUSALES, REEMPLAZO.

Con respecto a la recusación de los peritos y sus causales veamos lo normado por el C.P.C. en la materia:

"Los peritos nombrados de oficios podrán ser recusados por justa causa, hasta cinco días después de notificado el nombramiento.

Los nombrados por las partes, sólo serán recusables por causas sobrevinientes a la elección, o cuya existencia se hubiere conocido con posterioridad." (art. 463).

"Serán causas de recusación las previstas respecto a los jueces. También serán recusables por falta de título o por incompetencia en la materia de que se trate, en el supuesto del art. 462, párrafo segundo" (art. 464).

Vemos que la recusación sin causa queda excluida taxativamente por lo expresado en el art. 463. La justa causa a la que se alude son las comprendidas para los jueces en el art. 17 del C.P.C., entre otras tener parentesco con consanguinidad con algunas de las partes, tener pleito pendiente con el recusante, ser acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, tener con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato, tener contra el recusante enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos, etc.

Finalmente digamos que el art. 466 del C.P.C. preve de oficio el reemplazo del perito, sin otra sustentación, en caso de ser admitida la recusación.

d) ACEPTACION, RENUNCIA AL CARGO, REMOCION, PLAZO PARA EXPEDIRSE.

El perito antes de proceder a llevar a cabo su cometido deberá aceptar el cargo para el que ha sido designado. El mismo se efectúa mediante una fórmula que debe llenar y firmar en la secretaría donde tramita el juicio, o también presentando un escrito al efecto.

Sobre la aceptación del cargo y la obligación de proceder en consecuencia, así como el incumplimiento o la negativa del perito a llevar a cabo la labor encomendada tratan los artículos 467 y 468 del C.P.C. que se transcriben a continuación:

“Los peritos aceptarán el cargo ante el secretario, dentro del tercer día de notificado cada uno de su designación, bajo juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo, en el caso de no tener título habilitante. Se los citará por cédula u otro medio autorizado por este Código.

Si el perito no aceptare, o no concurriere dentro del plazo fijado, el juez nombrará otro en su reemplazo, de oficio y sin otro trámite,” (art. 467)

“Será removido el perito que después de haber aceptado el cargo renunciare sin motivo atendible, rehusare dar su dictamen o no lo presentare oportunamente. El juez de oficio, nombrará otro en su lugar y lo condenará a pagar los gastos de las diligencias frustradas y los daños y perjuicios ocasionados a las partes, si éstas los reclamasen. El reemplazado perderá el derecho a cobrar honorarios.

La negligencia de uno de los peritos no excusará a los otros, quienes deberán realizar las diligencias y presentar el dictamen dentro del plazo (art. 468).

Queda claro como debe proceder el perito a los efectos de aceptar el cargo para el que ha sido designado, así como las consecuencias de su no aceptación o su renuncia. Cabe mencionar aquí que la Ley General de Expropiaciones 5708 y modif. actúa en este rubro como excepción, ya que establece en el art. 29 lo siguiente:

“Contestada la demanda o vencido el término, el Juez abrirá el juicio a prueba y designará los peritos propuestos a quienes notificará el auto respectivo. presumiéndose su aceptación cuando no mediare renuncia expresa dentro del término de tres (3) días...”

Se observa que en la norma aludida se invierte lo establecido por el Código y deberán tenerse presente las consecuencias que ello implica.

Vemos además que es causal de remoción el hecho del que el perito no presentare el dictamen oportunamente, así que es conveniente tener en claro cual es el plazo con que cuenta el perito para

expedirse. Para ello debemos remitirnos al art. 459 del C.P.C. de donde se desprende que el Juez señalará el plazo dentro del cual deben expedirse los peritos, si así no lo hiciera se entenderá que es de treinta días.

Si el perito lo es en un juicio expropiatorio deberá ajustarse al plazo establecido en el art. 29 de la Ley 5708, este es de veinte (20) días, si bien prorrogable por un lapso igual según criterio del Juez si así lo entendiera. Por su parte la Ley 8398 coincide con el art. 459 del C.P.C. en ese rubro, determinando que las pruebas y dictámenes periciales deberán producirse dentro del término de treinta (30) días del auto que lo decreta.

Se ha interpretado que no corresponde la remoción sin previa intimación, aunque también existe jurisprudencia que no comparte la procedencia de intimación previa atento al carácter perentorio de los plazos legales y judiciales (art. 155 C.P.C.) y normas específicas de la prueba pericial (art. 459 C.P.C.).

No obstante los tratadistas se han pronunciado entendiendo que si los peritos no fueron intimados a efectos de que practicara la pericia encomendada, no habiendo sido por otra parte removidos del cargo, no resulta aplicable la remoción (art. 468 del C.P.C.), y aunque presentaran extemporáneamente su dictamen es pertinente aceptarlo.

En realidad lo que corresponde, frente a dificultades fundadas para cumplir con el plazo consignado, es que el perito solicite una prórroga para expedirse (ello se encuentra incluso consignado taxativamente en la Ley 5708, art. 29).

De cualquier modo, el perito debe tener presente que si se lo intimare debidamente a presentar su informe (notificación personal o por cédula, art. 134, inc. 5 del C.P.C.), sería de aplicación el art. 150 del mismo, contando con cinco (5) días para contestar el traslado de la intimación y eventualmente presentar la pericia en ese lapso.

e) ANTICIPO DE GASTOS.

Una vez aceptado el cargo, para evitar que el perito tenga que afrontar a veces importantes gastos de traslados y movilidad, confección de planos, fotografías, fotocopias, etc., los códigos de forma de la Nación y numerosas provincias, autorizan a los peritos a solicitar anticipos de gastos en las actuaciones procesales que dieron lugar a su designación. Así el art. 461 del C.P.C. de nuestra provincia dispone:

“Si los peritos lo solicitaren dentro del tercer día de haber aceptado el cargo, y si correspondiere por la índole de la pericia, la o las partes que han ofrecido la prueba deberán depositar la suma que el Juzgado fije para gastos de las diligencias.

Dicho importe deberá ser depositado dentro del quinto de ordenado y se entregará a los peritos, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva respecto de las costas y del cargo de honorarios. La resolución sólo será susceptible de recurso de reposición.

La falta de depósito dentro del plazo importará el desestimiento de la prueba”.

Este derecho evita la injusticia que se cometería en el caso de que el perito, además de realizar el trabajo, deba solventar sus gastos. Dicha solicitud debe ser fundada, ya que cualquier tarea no autoriza a esa petición, sino sólo “si correspondiere por la índole de la pericia”, por ello el perito deberá indicar el monto que solicita y detallar en que empleará el mismo.

Normalmente, aunque el Código no lo prevé taxativamente, de tal petición se dará traslado a la o las partes interesadas (la que propuso al perito o la que solicitó la prueba) y podrá suceder que la misma, al contestar el traslado, argumente que dicho monto es excesivo; no obstante como lo expresa el aludido art. 461, en definitiva el juzgado fijará la suma pertinente y la resolución sólo será susceptible de recurso de reposición.

Por otra parte, el perito podrá solicitar extrajudicialmente a la parte que lo propuso, el anticipo de gastos correspondiente, sin que ello implique ningún compromiso no conciliable con su misión de auxiliar al Juez.

Pero, como toda persona que ha gastado dinero ajeno, y aunque el código no lo contemple expresamente, el perito deberá rendir cuentas de los pagos efectuados con dicha suma, si así se lo solicitaren. Esta “cuenta de gastos” es, a diferencia del “anticipo de gastos”, un informe detallado de los realmente efectuados y que se presenta después de haber cumplido la tarea.

Además, en caso de habersele negado el anticipo de gastos al perito, éste, si de cualquier modo ha realizado la tarea encomendada, podrá presentar una vez realizada la pericia, una cuenta de gastos y solicitar su aprobación a los fines del reintegro por parte de quién resulte obligado al pago (ver las disposiciones generales de las costas).

IV. PERITAJES. PRODUCCION DE LA PRUEBA PERICIAL.

a) FORMA DE PRACTICAR EL PERITAJE.

En el régimen del C.P.C. de nuestra provincia, cuando los peritos deban ser tres, practicarán unidos la diligencia, esta exigencia está destinada facilitar el intercambio de ideas entre los peritos y a evitar posibles impugnaciones o nulidades. No obstante, otras normas específicas que regulan la actividad pericial lo establecen de otra manera.

Así, en la Ley General de Expropiaciones, se establece:

“Los peritos deberán producir sus informes escritos separados e independientes. El primero que se presente quedará reservado en Secretaría, haciéndose constar por nota en los respectivos autos, hasta la presentación del segundo informe para ser agregados en forma conjunta...” (art. 31).

Cabe mencionar que si bien, en principio, la tarea del perito es personal e indelegable, la doctrina y la jurisprudencia autorizan a que los mismos puedan valerse de otros auxiliares y delegar estudios complementarios. Pero la responsabilidad de redactar y fundar el dictamen es del perito, careciendo de valor la pericia que se limita a referir informaciones o explicaciones dadas por terceros.

b) EL DICTAMEN PERICIAL.

Como ya hemos dicho, el dictamen pericial es la opinión fundada del perito acerca de los puntos sobre los que se debe expedir. El mismo necesariamente debe contener los principios científicos en que se funda, la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y la metodología empleada, ya que en su defecto carecería de valor la prueba y en realidad no constituiría un dictamen.

La pericia no puede constituir una mera opinión del perito que prescinda del necesario sustento científico en el que ha de basarse y que además no puede darse por sobreentendido, sino que ha de exponerse en detalle a los efectos de que las partes y en especial el Juez, comprendan los conceptos y los procedimientos técnicos traídos a colación.

Es decir que la pericia debe contener la demostración de los hechos en que se ha basado, pero además no debe constituir una investigación de gabinete divorciada del objetivo pericial. El experto en su dictamen debe proporcionar al Juez los elementos conducentes al sustento de las conclusiones a que arrima, ya que dicho dictamen debe suministrar los antecedentes y explicaciones que lo justifiquen, teniendo en cuenta que su finalidad es la de asesorar al Juez, quien en definitiva debe valorar el acierto de las conclusiones y administrar justicia.

Deberán exponerse las diligencias practicadas y las opiniones que merezcan los hechos, expresando el razonamiento que fundamente la opinión técnica a que llegue el perito, de modo que sirvan al juzgador para apreciar las consecuencias de orden jurídico procesal.

Con respecto a esto último digamos que, en algunos casos, se prevé expresamente el contenido del dictamen pericial, como mensura judicial (art. 664 y 666 del C.P.C.), Ley General de Expropiaciones 5708 y modif. (art. 31 que remite a los elementos de juicio del art. 12) etc. Además

debe quedar en claro que la pericia tendrá que satisfacer no sólo los requerimientos de la norma genérica que la contempla, sino también los puntos periciales que hayan solicitado las partes.

c) FORMA DE PRESENTAR EL DICTAMEN, ESCRITOS, COPIAS.

Salvo el caso del dictamen inmediato, que puede ser dado oralmente en audiencia según lo prevé el art. 470 del C.P.C. (que no es para nada común), el informe pericial debe ser presentado por escrito con copias para las partes.

Para ello debemos remitirnos al Título III Actos Procesales, Capítulo II Escritos (arts. 118/124 del C.P.C.), donde se establece:

“Redacción. Para la redacción de los escritos regiarán las siguientes normas:

1) Confeccionarse con tinta negra o azul negra, manuscritos o a máquina, en caracteres legibles y sin claros.

2) Encabezarse con la expresión de su objeto, el nombre de quien lo presente, su domicilio constituido y la enunciación precisa de la carátula del expediente. Las personas que actúen por terceros deberán expresar, además, en cada escrito, el nombre de sus representantes, o, cuando fueren varios, remitirse a los instrumentos que acrediten la personería.

3) Estar firmados por los interesados.” (art. 118).

El art. 120 por su parte establece que de todo escrito que deba darse vista o traslado, de sus contestaciones y de los que tengan por objeto ofrecer prueba, promover incidentes, etc., deberán acompañarse tantas copias firmadas como partes intervengan en el juicio. Se aclara además que de no cumplir ese requisito, ni subsanar la omisión al día siguiente, se tendrá por no presentado el escrito y sin que se requiera intimación previa se dispondrá la devolución al interesado.

Se deberán cumplir pues, las pautas señaladas en lo que hace a la forma de redactar el escrito que constituya el dictamen pericial y consecuentemente acompañar las copias pertinentes, ya que de dicho dictamen se dará traslado a las partes como veremos en el próximo acápite.

Cabe destacar, sin embargo, que el art. 121 del C.P.C. prevé la dispensa de acompañar copias de documentos cuya reproducción sea dificultosa por su número, extensión o cualquier otra razón atendible, siempre que así lo resolviera el Juez, a pedido formulado en el mismo escrito.

Esto último debe tenerlo presente el perito, ya que es común adjuntar al informe con el objeto de una mejor ilustración, elementos tales como fotografías, terrestres y aéreas, documentos planimétricos etc., de los que podrá obviarse su copia si el perito lo solicitare expresamente y el Juez así lo resolviera.

d) TRASLADO DEL DICTAMEN. EXPLICACIONES. IMPUGNACIONES. NULIDAD DE LA PERICIA.

Con el objeto de que las partes puedan analizar el contenido del dictamen pericial y en su caso pedir las explicaciones que consideren convenientes o impugnarlo, se les dará traslado del mismo. De ello se ocupa el art. 473 del C.P.C. que se transcribe seguidamente en parte:

“Del dictamen se dará traslado a las partes y a instancia de cualquiera de ellas, o de oficio, el juez podrá ordenar que los peritos den las explicaciones que se consideren convenientes, en audiencia o por escrito, atendiendo a las circunstancias del caso.

El perito que no concurriere a la audiencia o no presentare el informe ampliatorio o complementario dentro del plazo, perderá su derecho a cobrar honorarios, total o parcialmente...”

Cabe aquí computarse el plazo genérico para contestar el traslado que, conforme al art. 150, es de cinco días.

El pedido de explicaciones debe remitirse al informe pericial y a sus respuestas, no pudiendo incluirse nuevos puntos de pericia, sino solicitar aclaraciones.

Si el dictamen pericial, y eventualmente sus explicaciones, es erróneo a criterio de las partes, éstas lo pueden impugnar al contestar el traslado de la pericia.

Frecuentemente los litigantes recurren a este medio para tratar de librarse de una probanza desfavorable y a veces introducen cuestiones por esta vía sobre las que el perito carece ya de la posibilidad de contestar.

De la impugnación de la pericia podrá darse traslado al perito o tenerla en cuenta para su oportunidad. En el primero de los casos el perito podrá contestar dicho traslado, como ya vimos, en el plazo de cinco días.

Las pericias pueden ser nulas cuando se han violado las normas que hacen a la idoneidad del perito, cuando no contengan la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios en que se funde, o cuando se hayan omitido o transgredido las normas procesales que constituyen el presupuesto esencial de su validez.

Al respecto, por ejemplo, en el último párrafo del art. 31 de la Ley 5708, se señala:

“... Cuando se trate de inmuebles, como puntos de pericia y sin perjuicio de los que propongan las partes, cada informe deberá referirse bajo pena de nulidad, a los elementos de juicio mencionados en el art. 12.”

e) AUDIENCIA.

La labor del perito no culmina con la presentación de su dictamen, ya que, como se viera, el Juez podrá ordenar que los peritos den las explicaciones pertinentes en audiencia o por escrito (art. 473 C.P.C.). Es más, algunas normas contemplan expresamente la celebración de una audiencia para que los peritos brinden las explicaciones que les pidan el Juez y las partes (art. 32 Ley 5708; art. 20 Ley 8398).

Es precisamente la audiencia judicial el momento más importante de la labor del perito, ya que la rapidez y certeza con que responda a las aclaraciones solicitadas y aún a preguntas varias que pudieran corresponder, resulta decisivo para su actuación.

Es decir que el perito deberá demostrar oralmente en ese momento, el sustento de su dictamen, así como de sus conocimientos profesionales, la técnica y la metodología en que se ha apoyado (que deben ser indiscutibles), etc.

Todo ello constituirá un cúmulo de condiciones a su favor, que se reflejarán seguramente en la sentencia y aún en la regulación que de sus honorarios profesionales se practicará.

Con respecto a esto último, digamos que como lo preven las normas respectivas (C.P.C., Ley 5708, Ley 8398), el perito que no concurriere a la audiencia perderá el derecho a cobrar honorarios.

f) FUERZA PROBATORIA DEL DICTAMEN PERICIAL.

En el art. 474 del C.P.C., donde se reflejan las opiniones predominantes de la doctrina y la jurisprudencia, se dispone:

“La fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el Juez teniendo en consideración la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones, los principios científicos en que se funden, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica y demás pruebas y elementos de convicción que la causa ofrezca.”

Como vemos el dictamen pericial no resulta obligatorio para el Juez, quien tiene la facultad de separarse de las conclusiones contenidas en el mismo. No obstante, para proceder de esa manera, el Juez deberá, como en todos los casos fundamentar su criterio.

Para la prueba pericial entonces, se aplica el principio general conforme a las reglas de la sana crítica, adoptado por el art. 384 del C.P.C. (Apreciación de la prueba).

Al respecto la jurisprudencia ha conincido uniforme y pacíficamente entendiendo que los peritajes no obligan al juzgador. Y es lógico que así sea, ya que de tomarse en forma terminante e inobjetable las conclusiones del perito, se desnaturalizaría la función del mismo, ya que lo convertiría en juez, y lejos de ello sabemos que la misión del perito es la de auxiliar a la justicia.

V. RESPONSABILIDAD DEL PERITO.

Es sabido que el perito en su actuación tiene deberes y obligaciones que cumplir. El incumplimiento de las mismas genera la responsabilidad del perito. Desde cuatro puntos de vista puede observarse la responsabilidad del perito en juicio, a saber: a) CIVIL; b) PENAL; c) PROCESAL y d) PROFESIONAL. A ellas puede agregarse la e) ADMINISTRATIVA en el caso de que el perito lo sea de un Organismo de la Administración Pública.

Este tipo de responsabilidades no son excluyentes entre si, ya que un mismo hecho, acto u omisión puede traer aparejada más de una. El concepto de las mismas y las consecuencias que ellas representan se verá infra.

a) RESPONSABILIDAD CIVIL.

Este tipo de responsabilidad es más amplia que la penal y también que la administrativa, ya que la misma puede fundamentarse tanto en la existencia de dolo, como en la de culpa; y además hacerse efectiva no sólo durante la vigencia de la actuación profesional del perito, o durante su vida, sino que puede hacerse extensiva sobre los bienes que haya dejado el mismo después de su muerte.

Los dos elementos necesarios para caracterizar la responsabilidad civil son consecuentemente la culpa, o en su caso el dolo, y el daño.

Para que exista culpa, y con mayor razón dolo, es necesario que haya imputabilidad, es decir que el perito tenga conciencia de la acción que realiza o de la omisión en que incurre en el ejercicio de sus funciones y voluntaria y libremente viole un deber jurídico emergente de su función.

El daño, segundo elemento de la responsabilidad civil, consiste en toda disminución del patrimonio de alguien, provocada por la conducta, sea culposa o dolosa, del perito.

El principio general del que se extrae la responsabilidad civil, aplicable en este caso al perito, surge en especial del artículo 1109, y subsiguientes, del Código Civil, ya que se expone:

“Todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio. Esta obligación es regida por las mismas disposiciones relativas a los delitos del derecho civil.” (art. 1109).

Por ejemplo si el perito al inspeccionar el inmueble que ha de tasar produce un daño en el mismo (rotura de alambros, puertas, ventanas, etc.) tendrá que responder por él.

b) RESPONSABILIDAD PENAL.

Si las faltas del perito afectan el ambiente social y el orden público, ello trae aparejado la responsabilidad penal. La misma se basa en la existencia de dolo. Precisamente en el Código Penal se hallan legislados los delitos.

Uno de los más aplicables, aunque no el único, a la actuación del perito, es el art. 275. El mismo dispone que será reprimido con prisión de uno a cinco años, el perito, testigo, intérprete o traductor que afirmare una falsedad o negare o callare la verdad en todo o en parte.

Mayor será la pena si el peritaje es causa penal y si el perito ha obrado por soborno, es decir ha faltado a su obligación de veracidad por una dádiva indebida.

c) RESPONSABILIDAD PROCESAL.

El perito es responsable por el incumplimiento de sus deberes y obligaciones, por lo que la violación de ellos y la falta de observancia del C.P.C. en su función de auxiliar de la justicia, constituye la responsabilidad procesal del perito.

Una vez notificado de su designación, nace para el perito una obligación legal de comparecer ante el Juzgado. El perito no está obligado a aceptar el cargo, pero sí a concurrir, aunque en las designaciones de oficio si lo está, bajo apercibimiento de ser excluido de las listas respectivas.

Surge del C.P.C. que una de las obligaciones más importantes del perito es la de producir el informe en el plazo que se le ha fijado al respecto, en su caso el de treinta días del art. 459, o el que fije la norma específica (veinte días de acuerdo al art. 29 de la Ley 5708 por ejemplo).

Los peritos deben presentar el dictamen por escrito y con copias para las partes y dar las explicaciones detalladas de las operaciones técnicas realizadas y los principios en que fundan su dictamen (art. 472 C.P.C.). A instancias de las partes, o de oficio, en audiencia o por escrito, deberán dar las explicaciones pertinentes bajo apercibimiento de perder total o parcialmente el derecho a cobrar honorarios.

El art. 468 hace responsable al perito por las consecuencias del incumplimiento de sus obligaciones y en ese caso debe pagar las costas que su actuación irregular ha producido.

Finalmente digamos que el perito debe obrar en el juicio con decoro y manteniendo el buen orden de la actuación judicial, caso contrario se hace pasible a las sanciones indicadas en el art. 35 del C.P.C..

d) RESPONSABILIDAD PROFESIONAL.

Es sabido que el perito, al cumplir su función de auxiliar de la justicia, está ejerciendo la profesión dentro de las incumbencias que su título le otorga. Por ello debe obrar en el juicio conforme a las normas que regulan el ejercicio de la misma.

Era de observarse el Código de Etica Profesional, Decreto Ley 20.446/57, que elevara oportunamente el Consejo Profesional de la Ingeniería para su aprobación.

Actualmente, y en función de lo establecido en el art. 10, inc. e, de la Ley 10.321/85, la Asamblea Ordinaria del Consejo Profesional de Agrimensura, reunida en la ciudad de La Plata el 7 de agosto de 1987, aprobó el Código de Etica del Consejo Profesional de Agrimensura y posteriormente, la Asamblea Ordinaria del 27 de agosto de 1989, aprobó el Reglamento para el procedimiento ante el Tribunal de Disciplina del C.P.A.

Las normas aludidas, que se han basado en el Dto. Ley 20.446/57, deben ser observadas por todos los matriculados del C.P.A. en cualquier tarea que implique ejercicio profesional. En función de las mismas el citado Organismo ejerce el poder de policía de la profesión, basado en el control de matrícula y en su potestad disciplinaria.

En el art. 37 de la Ley 10.321 se establecen las causales para la aplicación de sanciones, por parte del Tribunal de Disciplina del C.P.A.; además en el mencionado Código de Etica, se enumeran taxativamente los actos que se consideran contrarios a la ética, ya sea para con la profesión, los colegas o los comitentes, empleadores o público en general.

Veamos pues que la responsabilidad profesional del perito, surge si el mismo, en su actuación judicial, viola las obligaciones y normas ya comentadas que hacen al ejercicio profesional. Ello será motivo para que el Tribunal de Disciplina del C.P.A. aplique las sanciones que se establecen en el art. 38 de la Ley 10.321.

e) RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Esta sólo alcanza a los peritos que actúen oficialmente por parte de algún Organismo del Estado (Fiscalía de Estado; Deción. Prov. de Hidráulica o cualquiera otra del M.O.S.P.B.A., etc.). Este tipo de responsabilidad se basa en la existencia de culpa y permite sancionar las violaciones de los agentes públicos a los deberes de su función. Su ámbito de aplicación no excede de lo interno de la Administración.

Este poder disciplinario de la Administración Pública es imprescindible para la más ordenada gestión de la cosa pública y surge de la relación de empleo público que crea una situación de dependencia del agente hacia la Administración. Este poder, por su propia finalidad, vale en cuanto perdure la citada relación de dependencia del agente.

La Ley 10.430/86, Estatuto-Escalafón para el personal de la Administración Pública de la Prov. de Bs. As. establece las obligaciones (art. 66) y prohibiciones (art. 67) de los agentes y en el régimen disciplinario (arts. 68/91) las sanciones que les pueden corresponder por la violación de las mismas.

LA PLATA, septiembre de 1991.-

BIBLIOGRAFIA

Código Civil.-

Código Penal.-

Código Procesal Civil y Comercial de la Prov. de Bs. As.-

Legislación Prov. de Bs. As. : Ley 5708/52 y modif.-

Ley 8398/75.-

Ley 10.321/85.-

Ley 10.430/86.-

Dto.Ley 20.446/57.-

Acordada 1888/79 de la S.C.J.B.A.-

Código de Ética del C.P.A.-

Reglamento para el procedimiento ante el Tribunal de Disciplina del C.P.A.

CAROL GUILLERMO, Ingenieros, Agrimensores y el Derecho, Facultad de Ingeniería U.N.L.P., La Plata 1984.-

WITTHAUS RODOLFO, Prueba Pericial, Editorial Universidad, Buenos Aires 1991.-

EL AGRIMENSOR COMO AUXILIAR DE LA JUSTICIA

SEGUNDA PARTE. HONORARIOS JUDICIALES.

SUMARIO

- I. REGULACION. FACULTADES DE LOS JUECES PARA LA FIJACION DE LOS MISMOS
 - II. PERCEPCION
 - III. PRESCRIPCION
 - IV. APELACION. APLICACION DEL ARANCEL VIGENTE
-

Agrim. Héctor Abel Hernández. La Plata, septiembre de 1991.-

EL AGRIMENSOR COMO AUXILIAR DE LA JUSTICIA

HONORARIOS JUDICIALES

I. REGULACION, FACULTADES DE LOS JUECES PARA LA FIJACION DE LOS MISMOS.

Sabemos que el actuar como perito importa el ejercicio de una actividad profesional que da derecho a la percepción de los honorarios correspondientes.

“El derecho del perito a percibir los honorarios, cualquiera sea la relación jurídica que lo vincula en la parte que lo propuso está amparado por el principio de onerosidad de los arts. 1627 y 1628 del Código Civil y, eventualmente, por el arancel de la profesión respectiva.” (CNCiv., Sala D, agosto 17-1968).E.D., 25-734).-

La parte vencida en el juicio, por principio legal y salvo los casos de excepción, debe pagar los gastos y honorarios devengados en el mismo (ver COSTAS, C.P.C. art. 68/77). En el rubro honorarios lógicamente quedan incluidos tanto los de los profesionales del derecho, como los de los peritos.

El Juez en el momento de determinar dichos honorarios deberá remitirse a las disposiciones de las leyes arancelarias respectivas. Así los honorarios de los letrados están regidos por el Dto. Ley 8904/77 y modif. (ARANCEL PARA ABOGADOS Y PROCURADORES).

En lo que hace a las normativas arancelarias aplicables a los auxiliares de la justicia, existen para otras profesiones pautas específicas (a modo de ejemplo citemos la Ley 7195/65 del EJERCICIO DE LA PROFESION DE GRADUADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS, ver Capítulo IX, Arancel y Honorarios en materia judicial arts. 35/40). Y aún otros auxiliares de la justicia, a los que no se les exige título universitario para su actuación, como los martilleros y corredores públicos, tienen normas claras al respecto (Ley 7021/65 del EJERCICIO DE LA PROFESION DE MARTILLERO PUBLICO, ver Capítulo XV, de los Aranceles, arts. 65/73).

Pero que ocurre para los profesionales de la agrimensura (y aún los de la arquitectura e ingeniería) y cual es la aplicación del Arancel Profesional vigente (Dto. 6964/65 y cctes.) en materia judicial?

El aludido decreto ha sido elaborado por el Consejo Profesional de la Ingeniería en uso de las atribuciones conferidas por el art. 7 inc. i) de la Ley 5140/47. Recordemos además que esta ley había establecido, que, entre otras, eran atribuciones del Consejo: *“Regular los honorarios*

administrativos o judiciales y los extrajudiciales, a pedido de parte, como único arbitro;" (art. 7 inc. f).

Esto último ha sido frecuentemente tildado de inconstitucional por la jurisprudencia, ya que regular los honorarios judiciales sería una atribución de los jueces -con sujeción a las leyes vigentes- y no del Organismo privado que gobierna y controla la matrícula. El art. 7 inc. i) de la Ley 5140 debería haber tenido una más feliz redacción.

Citemos, para aclarar la cuestión algunos fallos:

"El art. 7, inc. f) de la Ley 5140 de Buenos Aires, que dispone que los honorarios de los peritos ingenieros que actúan en las causas judiciales deberán ser regulados por el Consejo Profesional de la Ingeniería, es incompatible con los principios de los arts. 15, 33 y 148 de la Constitución de la Provincia, porque sustrae al conocimiento de los jueces, en favor de un organismo privado, el poder de juzgar." (C. 1ra. CC Bahía Blanca, agosto 13-1963) L.L. 113-78. (S.C. Buenos Aires, octubre 4-1966). L.L. 124-593.-

"El desplazamiento de la atribución de regular los honorarios devengados por la actuación pericial que consagra la Ley 5140, en su art. 7, importa someter a un organismo extraño al Poder Judicial la decisión de una cuestión cuyo conocimiento compete privativamente a éste. En la medida en que la norma en juego atribuye a una comisión especial la decisión de una cuestión que indisoluble e íntimamente se vincula a un litigio sometido al reconocimiento de la autoridad judicial, es manifiestamente inconstitucional y así debe declararse." (S.C. Buenos Aires, octubre 18-1966).

La Ley 10.321/85, del CONSEJO PROFESIONAL DE AGRIMENSURA, ha salvado en parte lo antes expuesto, ya que en el art. 10 de la misma, donde se exponen los objetivos del Consejo, se establece en el inc. h) lo siguiente: *"Informar al Poder Judicial acerca de la regulación de los honorarios profesionales, por la actuación de Agrimensores en peritajes judiciales o extrajudiciales;"*.

Existieron numerosos casos en que el Juzgado remitiera al Consejo Profesional de Ingeniería las actuaciones pertinentes, a los efectos de que ese Organismo sentara las pautas para que el Juez procediera a regular los honorarios profesionales de algún matriculado. El suscripto desconoce si existen antecedentes análogos desde el funcionamiento del C.P.A. (aparentemente no), pero en definitiva y en la generalidad de los casos el magistrado procede a establecer los honorarios del perito según su propio criterio y frecuentemente manteniendo una relación proporcional con respecto a los que les corresponden a los letrados actuantes (proporción bastante ínfima, dicho sea de paso).

Todo ello sin duda se debe a la poco clara redacción del Arancel Profesional en lo que hace a la actuación judicial, ya que la misma debería haber sido más concreta. No obstante, como veremos

más adelante, dicho Arancel constituye la herramienta indispensable para fundamentar la apelación de los honorarios que el perito pudiera interponer si considerara a éstos exigüos en relación a su labor.

II. PERCEPCION.

Si existieran fondos depositados en autos el perito podrá solicitar se libre giro a su nombre por el monto de los honorarios regulados. Una vez proveída dicha solicitud se podrá cobrar los mismos en la Entidad Bancaria habilitada al efecto.

Del importe regulado se deducirán las cargas pertinentes, esto es 10% en carácter de Aportes Previsionales (art. 25 Ley 5920/58) y las retenciones impositivas de rigor, es decir 2,5% en concepto de Impuesto a los Ingresos Brutos y la suma que corresponda por el Impuesto a las Ganancias si el monto de los honorarios supera el mínimo imponible. Por tal motivo el perito deberá ir munido de los elementos respectivos (boleta de aportes, número de inscripciones impositivas), caso contrario se verá imposibilitado de percibir dichos honorarios, aunque en algunas Entidades Bancarias autorizadas al pago este control no se realiza.

Correspondería a su vez que el perito aportara al C.P.A. el 3% de los honorarios regulados, de acuerdo a lo establecido en la Ley 10.321 en su art. 59, incisos h) (1%) y g) (2% en concepto de gravámen adicional).

Pero, como se debería proceder si la parte vencida se negare a pagar las costas del juicio? Al respecto digamos que el principio de las costas (art. 68 del C.P.C.) no impide que los profesionales de la parte triunfante puedan accionar por sus honorarios contra su cliente, el que a su vez podrá repetir contra el vencido, es decir contra el obligado en costas. En el caso específico del perito, que como se sabe es un auxiliar de la justicia y no representa ni responde a parte alguna, tampoco nada impide que pueda accionar contra cualquiera de los litigantes por el cobro de sus honorarios.

“El perito está habilitado para dirigir su ejecución contra cualquiera de los interesados y al margen de la condena en costas, precisamente porque él se ha desempeñado en calidad de auxiliar de la justicia. Ello, con independencia de la responsabilidad final por las costas, que se hará efectiva, en su caso, por vía de la acción de reembolso.” (CN Civ., Sala D, junio 26-1984, Machiavello, José A., suc.), (idem, Sala D, abril 25-1985), L.L., 1988-D, 517 y E.D., 114-400.

III. PRESCRIPCION.

Sabemos que la prescripción liberatoria es la forma de liberarse de una obligación con el transcurso del tiempo (art. 3947 C.C.). Para que se produzca la liberación del deudor se hace

necesario la inactividad del acreedor durante el lapso que para cada tipo de obligación fije el Código Civil.

Para los trabajos extrajudiciales, que constituyen una locación de obra intelectual, es de aplicación el art. 4.023 del Código Civil, y los honorarios devengados tienen un lapso de prescripción de diez (10) años.

En el caso de los honorarios judiciales el tema se complica, ya que habría que resolver si corresponde la prescripción del artículo 4023, o si por el contrario debe aplicarse el art. 4.032 inc. 1) del C.C. que establece:

“Se prescribe por dos años la acción de pagar: 1) A los jueces árbitros o conjuéces, abogados, procuradores, y toda clase de empleados en la administración de justicia, sus honorarios o derechos...”

Si los peritos son conceptuados como empleados judiciales corresponde la prescripción de dos años, pero de lo contrario, si no son considerados como tales, la prescripción es la de los diez años.

Para otros profesionales, como es el caso de los abogados y los procuradores, es clara la aplicación del art. 4.032, ya que ellos son expresamente citados en el mismo.

En cambio para el caso de los peritos, se dió jurisprudencia que sostuvo ambas tesis, no obstante podríamos afirmar que el agrimensor en el ejercicio de su profesión, si bien al actuar como perito opera como auxiliar de la justicia, no lo hace como empleado de la misma.

Por otra parte, la posición mayoritaria de la jurisprudencia actual es coincidente en sostener que siendo la prescripción de dos años una excepción a la de diez, debe ser de aplicación restrictiva y solamente alcanzar los casos expresamente contemplados.

No obstante y ante la falta de uniformidad total en los distintos tribunales, es conveniente que el agrimensor al actuar como perito lleve a cabo su reclamo antes de los dos años.

Cabe acotar que la prescripción puede ser suspendida (arts.3966/3983 del C.C.) o interrumpida (arts. 3984/3998 del C.C.), precisamente si el perito acciona contra algunas de las partes (dentro de los 2 años por ejemplo) la prescripción se interrumpe, es decir es como si ese tiempo no hubiera pasado en relación a la prescripción.

Pero en que momento de la actuación del perito comienza a correr dicha prescripción?. Sería bueno encontrar una respuesta concreta a este interrogante, ya que caben varias posibilidades. Mediante algunos fallos se ha entendido que debe fijarse como punto de partida de la prescripción

el momento en que el perito estuvo en condiciones de pedir la regulación de sus honorarios, este es desde que se aprobara la pericia respectiva.

A este respecto cabe mencionar que el perito tiene derecho a solicitar la regulación de sus honorarios una vez aprobada su pericia, ya que su labor no depende de la sentencia definitiva. Pero, en la práctica, si bien puede consentirse ese derecho, se tiene presente para su oportunidad y en definitiva dicha regulación opera con la sentencia.

Por otra parte es lógico que así sea ya que en la generalidad de los casos la sentencia depende de la pericia y sin perjuicio de que en ese momento el juez pueda requerirle al perito la ampliación de su pericia o explicaciones de algunos puntos que estime necesario esclarecer, es en ese momento que debe evaluarse el mérito y la eficacia del dictamen pericial.

En general la jurisprudencia es mayoritariamente coincidente en que la regulación de los honorarios del perito debe practicarse en el momento de la sentencia definitiva y consecuentemente, una vez regulados dichos honorarios, comenzaría a correr el plazo pertinente. Pero en definitiva, y ante la duda, el perito deberá solicitar la regulación de sus honorarios en el momento oportuno (al presentar la pericia por ejemplo) y ello serviría para interrumpir la prescripción que pudiera haber.

Veamos algunos fallos esclarecedores al respecto:

“Si bien es cierto que comúnmente el plazo de prescripción de los honorarios devengados por los peritos en juicio empieza a correr desde el momento en que quedaron cumplidas las tareas que les fueron encomendadas, en el caso, si la Cámara entendió que la regulación debe practicarse en la sentencia definitiva, es a partir de la fecha de ésta que comienza a correr el curso de la prescripción decenal.” (CNCiv., Sala A, marzo 18-1967), E.D., 20-340.

“El derecho del perito a percibir una retribución por la labor realizada nace en el momento en que la concluye. Su pedido de regulación judicial de honorarios interrumpe el curso de la prescripción, y los efectos de esa interrupción perduran hasta tanto la cuestión se encuentre viva, esto es, mientras no recaiga una resolución que devenga firme o se declare la perención de la instancia.” (CN Civ., Sala 6, julio 26-1983, Cardus de Verone, María E., Suc.)

Podríamos concluir consecuentemente en que corresponde la prescripción de diez años para los honorarios del perito (C.C. art. 4023), que el plazo para la misma corre a partir de la regulación de dichos honorarios, generalmente en la sentencia definitiva, y que la solicitud de regulación por parte del perito interrumpe el plazo que eventualmente pudiera correr.

Sin embargo dada la falta de uniformidad total en los criterios de la jurisprudencia, para evitar sorpresas, es conveniente tener en cuenta el plazo de dos años, considerar que el mismo empieza a

contarse desde el momento de la presentación de la pericia y que dicho plazo puede interrumpirse con la solicitud expresa de regulación.

IV. APELACION. APLICACION DEL ARANCEL VIGENTE.

Si los honorarios regulados importan una cantidad que resulte inadecuada en atención a la tarea realizada, el perito podrá interponer recurso de apelación tendiente a la elevación de los mismos a sus justos valores.

En principio hay que tener en claro qué significa dicho recurso y sus posibilidades de aplicación.

Así, digamos que de los recursos en general tratan los artículos 238 a 303 del C. P.C. y son aplicables contra las resoluciones judiciales, cuando cabe requerir otro pronunciamiento al mismo juez o a otro superior, para que modifiquen la resolución impugnada. Precisamente los actos que concretan esa petición y la manera de su trámite, configuran los denominados recursos procesales.

Del recurso de apelación se ocupan los arts. 242 a 253, el mismo se interpone ante el Juez que tramitó el juicio, para ser resuelto por la Cámara de Apelaciones.

Para el caso en estudio (apelación de honorarios) y en atención al art. 244 del C.P.C. el plazo para apelar será de cinco días una vez notificados.

El recurso de apelación, según la naturaleza del juicio y de la resolución cuestionada, puede ser concedido libremente o en relación; a su vez puede ser en efecto suspensivo o devolutivo. Los recursos concedidos en relación serán sólo en efecto diferido cuando la ley así lo disponga.

En el recurso concedido libremente se abre una nueva causa en la Cámara, de más amplia tramitación que cuando se otorga en relación. Para los juicios ordinarios y sumarios corresponde la apelación libre.

Para los honorarios se otorga la apelación en relación y sin efecto diferido. Por ello debermos remitirnos al art. 246 del C.P.C.. En el mismo se establece que el apelante deberá fundar el recurso dentro de los cinco días de notificada la providencia y si el mismo no presentare memorial, se declarará desierto el recurso.

Es fundamental que el perito tenga presente lo expuesto supra. Es decir una vez que se presente un escrito "apelando los honorarios por bajos" y se conceda el recurso de apelación, que lo será en relación sin efecto diferido, el perito cuenta con cinco días para presentar un memorial

que fundamente su apelación y que demuestre no haber obrado en forma arbitraria al apelar dichos honorarios.

Y es aquí donde entra a jugar un papel preponderante el Arancel Profesional vigente por Dto. 6964/65 y cctes., ya que sin analizar si corresponde o no utilizar el mismo en la intervención de los profesionales de la agrimensura e ingeniería en las actuaciones judiciales, el perito deberá traer dicho arancel, al menos a manera de parámetro, a los efectos de realizar una evaluación comparativa de las tareas cumplidas y estimar fundadamente en definitiva sus honorarios.

Es prudente realizar una estimación global y determinar los honorarios en un monto equivalente a un porcentaje del valor de los bienes en litigio por ejemplo, y evitar así efectuar una discriminación rubro por rubro como lo considera el aludido arancel, aunque esto último igualmente sería correcto.

No obstante es importante manejar adecuadamente el mismo, no basándose solamente en un rubro específico. Es decir si el perito ha realizado una tasación judicial no sólo es de aplicación el Título IV, art. 1, inc. c) y d), más el incremento del 25% fijado por el art. 8 del Título I, sino que es conveniente también que se tenga en cuenta, por ejemplo, lo siguiente:

El arancel establece valores mínimos, que pueden ser incrementados en casos que ofrezcan dificultades especiales (Título I art. 9). Son acumulativos (art. 10). Los gastos que origina una operación profesional no se incluyen en el honorario (art. 11). Los informes técnicos de títulos, las operaciones discutidas con otros peritos, las consultas sobre operaciones y estudios, serán motivo de regulación especial (art. 13). El honorario por concurrencia a una audiencia judicial será el mínimo correspondiente a un día de gabinete. (art. 18).

A ello deberán adicionarse los demás rubros por tareas realizadas que son motivo de acrecentamiento de honorarios según art. 5, inc. a) y b), del Título II. Finalmente, la suma de estos rubros habrá que incrementarse en un 25% por ser tarea profesional en actuación judicial (Título I Art. 8).

Vemos pues, que sin considerar la viabilidad de la aplicación del Arancel o la intervención del Organismo que ejerce el gobierno de la profesión y el control de la matrícula, en la regulación de los honorarios judiciales, dicho arancel constituye una herramienta indispensable para fundamentar debidamente la apelación interpuesta y obtener éxito con la misma.

La Plata, septiembre de 1991.-

BIBLIOGRAFIA

Código Civil Argentino.-

Código Procesal Civil y Comercial de la Prov. de Bs. As.-

Legislación Prov. de Bs. As. : Ley 5.140/47.-

Ley 5.920/58.-

Ley 7.021/65.-

Ley 7.195/65

Ley 10.321/85.-

Decreto Ley 8904/77.-

Decreto P.E. 6964/65 y cctes.

CAROL GUILLERMO, Ingenieros, Agrimensores y el Derecho, Facultad de Ingeniería
U.N.L.P. La Plata, 1984.-

ALONSO, MARIA JOSE, Honorarios de Peritos, Ed. Ad-Hoc, Bs. As., 1989.-